



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA No. 614712021

MAGISTRADO EFREN C. TELLO C.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°70 DE 9 DE JUNIO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°60 DE 19 DE MAYO DE 2021, AMBAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ

Panamá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Roberto Ruíz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, interpone demanda contencioso administrativa de nulidad, en contra de la Resolución de Gabinete N°70 de 9 de junio de 2021 por medio de la cual se modificó el artículo 6 de la Resolución de Gabinete N°60 de 19 de mayo de 2021, ambas emitidas por El Consejo de Gabinete de la República de Panamá

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución de Gabinete N°70 de 9 de junio de 2021 por medio de la cual se modificó el artículo 6 de la Resolución de Gabinete N°60 de 19 de mayo de 2021, ambas emitidas por El Consejo de Gabinete de la República de Panamá,

Resuelve lo siguiente:

“Artículo 6. Las convocatorias para los nombramientos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia o sus suplentes serán públicas y quienes aspiren a dichas posiciones deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República.

En dichas convocatorias se designara la sede, el horario y el término que tendrá la Comisión para recibir la documentación, que no excederá de los veinte días calendarios siguientes a la última publicación de la convocatoria.

Para las suplencias de las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, la convocatoria estará dirigida a los funcionarios de la Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial que cumplan con los requisitos constitucionales para llenar la vacante.

...” (Foja 20)

II. LA PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL

El Licenciado Ruiz Díaz, solicita suspender los efectos de la Resolución de Gabinete N°70 de 9 de junio de 2021 por medio de la cual se modificó el artículo 6 de la Resolución de Gabinete N°60 de 19 de mayo de 2021, ambas emitidas por El Consejo de Gabinete de la República de Panamá, según consta en foja 11-14 del expediente judicial, señalando lo siguiente:

“...
FUMUS BONI IURIS Y PERICULUM IN MORA.

La legislación, doctrina, y jurisprudencia ha establecido dos supuestos mediante los cuales, al Juzgador, dentro de los procesos Contencioso Administrativo, puede ordenar que los mismos se suspendan, mientras se debate la legalidad de este. De ahí que es bueno establecer, que a prima facie y con apariencia de buen derecho, tenemos que el acto administrativo impugnado reviste las características de ser un acto que fue emitido predeterminado y obviando las normas legales vigentes, como lo es la establecidas en la Ley 38 de 2000, así como en las normas Constitucionales establecidas en los artículos 17 y 32 y sobre ese particular dos situaciones han sido violentada así:

1. Que todos los candidatos e interesados a participar de la convocatoria a la escogencia de dos (2) Magistrados de la Corte Suprema, que presentaron documentos dentro de los primeros 10 días calendarios, que se establecieron en la Convocatoria original y bajo las reglas establecidas de la Resolución N°60 de 19 de mayo de 2021, lo hicieron convencido que se respetarían las reglas del juego y que no existiría cambios o alteraciones de ningún tipo, como se dio posteriormente con la prórroga de diez días más para presentar candidaturas y muestras de interés.
2. Que el permitir que quienes presentaron documentos y candidaturas, posterior al plazo inicial crea una ventaja y les otorga un privilegio de haber tenido más tiempo para concursar y buscar documentos, que debieron tener previamente, pues era sabido que vendría una apertura de convocatoria, para dicho concurso. Incluso desde enero de 2021 el Presidente de la República hizo dicho anuncio. Por eso que permitir este cambio a última hora donde se viola el debido proceso, es completamente ilegal, antojadizo y subjetivo. Por ente, violatoria de las normas antes descritas.

...”

La petición de suspensión provisional sustentada por el Lcdo. Roberto Ruiz, busca que se cumpla con las reglas previamente establecidas, ya que el cambio de las

50

condiciones del concurso, afecta a todos los que presentaron su candidatura dentro del término legal establecido inicialmente.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Para resolver la solicitud de suspensión peticionada debe señalarse que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 reconoce a esta máxima instancia jurisdiccional, la facultad discrecional de decretar, con propósitos cautelares, la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad sean objeto de cuestionamiento.

En las acciones contencioso administrativas de nulidad, la Sala ha sentado la orientación jurisprudencial, según la cual es factible que se decrete la suspensión provisional cuando el acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria, desconozca los principios de separación de los poderes públicos o normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

Se observa a foja 11 del expediente que el actor ha presentado solicitud de suspensión provisional en los siguientes términos:

1. *“Que todos los candidatos e interesados a participar de la convocatoria a la escogencia de dos (2) Magistrados de la Corte Suprema, que presentaron documentos dentro de los primeros 10 días calendarios, que se establecieron en la Convocatoria Original y bajo las reglas establecidas en la Resolución N°60 de 19 de mayo de 2021, lo hicieron convencidos que se respetarían las reglas del juego y que no existiría cambios o alteraciones de ningún tipo, como se dio posteriormente con la prórroga de diez días más para presentar candidaturas y muestras de interés.*

2. *Que permitir que quienes presentaron documentos y candidatos, posterior al plazo inicial crea una ventaja y les otorga un privilegio de haber tenido más tiempo para concursar y buscar documentos, que debieron tener previamente, pues era sabido que vendría una apertura de convocatoria, para dicho concurso. Incluso desde Enero de 2021 el Presidente de la Republica hizo dicho anuncio. Por eso que permitir este cambio a última hora donde se viola el debido proceso, es completamente ilegal, antojadizo y subjetivo...”*

Conocidos los hechos expuestos por la parte actora, corresponde a esta Superioridad emitir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar incoada, a sabiendas que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Sobre este componente se han referido los autores Batista, Esquivel, Rodríguez y González cuando describen la medida cautelar, en los siguientes términos:

"Pese a la ejecutoriedad que revisten los actos administrativos, está reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la potestad de la jurisdicción contencioso administrativa de suspender, provisionalmente, los efectos de los actos, antes de que se dicte la sentencia final, con el fin de evitar posibles perjuicios que revistan características de irreparables y notorios." (BATISTA, Abilio, ESQUIVEL, Ramiro, RODRIGUEZ, Omar & GONZÁLEZ, Rigoberto. Acciones y Recursos Extraordinarios. Panamá: Editorial Mizrachí y Pujol, S. A. Año 1999. Página 258)

Dándole continuidad al análisis de las exigencias indispensables que deben estar presentes para que la medida de suspensión provisional sea decretada por el Tribunal,

52

al referirnos al *periculum in mora* o perjuicio notoriamente grave, anteriormente la Sala Tercera se ha pronunciado en el sentido de hacer imperioso que el recurrente explique en forma detallada en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas de sus afirmaciones que demuestren la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada, en consecuencia se requiere que dicho perjuicio alegado debe ser grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

Ahora bien, la parte actora sustenta el requisito de *periculum in mora* o el perjuicio notoriamente grave, señalando que *"...en este momento hay un concurso o convocatoria que se ha hecho efectiva y que está próximo a decidirse, de ahí que la demora de una decisión afectara de sobremanera a todos los participantes, que cumplieron con el requisito original de presentar sus muestras de interés, en los primeros días calendarios como se señaló en el Decreto N°60 de 19 de mayo de 2021."*

(Foja 14)

Es preciso recalcar que la solicitud de suspensión del acto debe establecer fundamentalmente que con dicha medida se pretende evitar que se ocasione un perjuicio notoriamente grave; es decir, no basta enunciar que con la emisión del acto demandado se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave; sino que el actor debe acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma impugnada, ocasionaría perjuicios graves de imposible reparación ulterior, debiendo ser razonablemente interpretada.

Teniendo en consideración el planteamiento anterior, esta Sala concluye que el demandante no ha logrado acreditar que, como consecuencia de la ejecución del acto administrativo impugnado, se causen situaciones jurídicas irreversibles que pudiesen hacer ineficaz la sentencia que se dicte en un futuro.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por esta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución de Gabinete N°70 de 9 de junio de 2021 por medio de la cual se modificó el artículo 6 de la Resolución de Gabinete N°60 de 19 de mayo de 2021, ambas emitidas por El Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

NOTIFÍQUESE,


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 15 DE octubre DE 2021

A LAS 8:50 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma